



Expediente No. 2019-018

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
03 DE AGOSTO DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de fuero sindical seguido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A.**, contra **MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ RAMOS**, informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio queja contra la providencia adiada, 06 de octubre del 2020. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
03 DE AGOSTO DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, se observa que mediante memorial presentado el día 04 de mayo de 2021¹, la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia del 29 de abril de la misma anualidad, dictada dentro del presente proceso.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 13 de julio de 2021², a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandante guardó silencio.

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la impugnación formulada, de conformidad los fundamentos legales que se esbozarán.

Pues bien, sea lo primero indicar, que los recursos interpuestos, se encuentran consagrados en los artículos 63 y 68 del C.P.T y de la S.S., que consagran los siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

¹ Pág. 3444 y s.s.

² Pág. 3471 y s.s.



El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados” (...)

“Artículo 68. Procedencia del recurso de queja

Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”

2

A su vez, el artículo 353 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma ante la ausencia de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, consagra:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria” (...).

Ahora bien, la disposición transcrita, permite inferir que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación, y la parte afectada deberá formularlo, dentro del término establecido para el recurso de reposición.

Resulta menester indicar que, a la parte interesada le asiste la obligación de ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que deba presentarse dentro de la oportunidad legalmente prevista, pues, se trata de un proceder complejo, en la medida que involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión, el primero en forma horizontal para que el funcionario que emitió la providencia reconsidere la negativa a conceder la impugnación, y en su defecto, habilite el camino para que el inconforme acuda directamente ante el superior jerárquico, con el fin de que se evalúe ese resultado adverso.

Pues, tal y como la indicado el máximo tribunal de la justicia ordinaria el recurso de queja está supeditado a que, la providencia que niega el recurso de apelación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y en subsidio solicitar la expedición de copias para elevar la queja. redacción que trasluce, con nitidez, que la configuración de este último recurso está supeditada al primero, lo que en sana lógica permite inferir, que el recurso subsidiario se sujeta a la suerte del principal, esto es, al de reposición³.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la decisión recurrida fue notificada a través del estado No. 16 del 30 de abril de 2021, y el recurso de reposición subsidio queja, fue presentado como se dijo en líneas primigenias en data 04 de mayo de la misma anualidad, es decir dentro del término legal.

³ Corte Suprema de J.- Sala de Casación Civil.
Ref: Exp. N° 1100102030002013-00419-00



Los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno, a la decisión adoptada por el Despacho, en la providencia que se ataca; pues señala el apoderado judicial que, de acuerdo al artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el auto por medio del cual se dejó sin efectos la orden de notificación personal para la ORGANIZACIÓN SINDICAL “ABC” – SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA y la ORGANIZACIÓN SINDICAL ASOCIACIÓN DE BANCARIOS DE COLOMBIA – ABC y se tuvo por notificada, es recurrible a través del recurso de apelación conforme al numeral 2 de artículo ibídem, esto es:

“2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.”

Por lo anterior, señala el profesional del derecho que, la apelación debió concederse, y en lo referente a la extemporaneidad del recurso de apelación presentado, apunta el apoderado judicial de la parte demandada que, fue elaborado y radicado dentro del término legal que la hora de presentación del mismo por fuera del término, obedeció a un problema de conexión electrónica.

Pues bien, sea lo primero señalar que, tal y como se indicó en la providencia que se impugna no se encuentra consagrada dentro de los autos susceptibles del recurso de reposición ni en la norma procesal laboral, ni en la norma análoga, esto es C.G.P., pues, en el auto atacado– 20 de abril de 2021-, se decidió tener por notificada ORGANIZACIÓN SINDICAL ASOCIACIÓN DE BANCARIOS DE COLOMBIA - ABC, a través de la subdirectiva Barranquilla.

Lo anterior a que, las subdirectivas y comités seccionales previstos en el artículo 391-1 del C.S.T: están concebidos como organismos de dirección dependientes de los sindicatos y establecidos por fuera del domicilio principal, sin que esto implique que sean entidades diferentes ni que gocen de personería jurídica propia; por lo que a pesar de tener facultad de representar a la organización sindical en el lugar en que se encuentre establecida e incluso los miembros de su junta directiva seccional o subdirectiva, gozar de fuero sindical propio, lo cierto es que ello no significa que se trate de dos organizaciones sindicales independientes y que se requieran dos notificaciones, pues realmente el fuero sindical proviene o emana de la organización propiamente dicha, o en otras palabras, del derecho de asociación sindical.

Por lo anterior, y al aportarse al plenario constancias de la notificación en debida forma para la notificación de la ORGANIZACIÓN SINDICAL “ABC” – SUBDIRECTIVA



BARRANQUILLA, desde el 11 de septiembre de 2020⁴, se resolvió tener a la ORGANIZACIÓN SINDICAL ASOCIACIÓN DE BANCARIOS DE COLOMBIA - ABC debidamente notificada por intermedio de la SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA, con base en los fundamentos indicados en las líneas inmediatamente anteriores.

4

Por lo que, el Juzgado difiere de lo mencionado por el recurrente, relacionado con el rechazo de la representación de una de las partes o la intervención de terceros, pues en la reiterada providencia del 20 de abril de 2021, no se decidió sobre ninguno de los dos presupuestos que alega la parte demanda a través de su apoderado judicial.

Por el contrario, se trabó la Litis y se fijó fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., al encontrarse debidamente notificada la parte sindical.

Por otro lado, y en lo referente a la extemporaneidad del recurso, el cual, según las palabras del recurrente, obedeció a un problema de conexión de internet, no es de recibo por este despacho el fundamento alegado; dado que, si bien es cierto que, con esta nueva normalidad, y la implementación de la virtualidad de conformidad a las disposiciones del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020, se pueden presentar problemas de conexión, o interrupciones del flujo de electricidad que obligatoriamente impide el acceso al internet, no es menos cierto que, al profesional del derecho le asiste el deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, de conformidad al artículo 28 de la ley 1123 de 2007 –Código Disciplinario del abogado-.

Por tal motivo, las intervenciones, respuestas a requerimientos, impugnaciones, entre otros, presentadas por los profesionales del derecho, deben realizarse dentro de un tiempo prudencial para evitar ser radicadas por fuera de los términos legales, o los concedidos por las Dependencias judiciales; más aún, en circuitos judiciales como el de Barranquilla, que tal y como lo indica el recurrente se presentan muy a menudo en muchos sectores, interrupciones de internet y de electricidad.

Aunado a lo anterior, tal y como se indicó en la providencia de data 29 de abril de 2021, el recurso de apelación presentado contra el auto del 20 de abril de 2021 a las 05:02 P.M., del día 28 de abril del 2021, es decir, radicado en una hora inhábil, por lo que se entiende presentado al día hábil siguiente; pues, se trae a colación nuevamente lo dispuesto en el artículo 3 del ACUERDO No. CSJATA21-2 de enero 2021, expedido por el C.S. de la J., establece que el horario de atención al público a los Despachos Judiciales y

⁴ Pág. 610 y s.s.



Dependencias administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla se mantendrá de lunes a viernes de 8: 00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Como consecuencia, y al no encontrar el despacho mérito para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia de data 29 de abril de 2021, por medio de la cual no se accedió a conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

5

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de queja, tal y como se indicó y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de la providencia de data 29 de abril de 2021, dictado dentro del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de queja presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 29 de abril de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ